

BOLETIN OFICIAL



BALEAR.

NÚM. 3891.

Artículo de oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: «En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Huete, de los cuales resulta:

Que en 22 de mayo último acudió al expresado Juez Doña Agustina Lopez, viuda de D. Bernardino Collada, con un interdicto contra D. Francisco Jaramillo, presbítero, vecino de Torrejuncillo del Rey, porque en los días 8 y 9 del mismo mes había enviado á una heredad de la pertenencia de Doña Agustina, adquirida por su difunto marido en 30 de setiembre de 1828, varios peones para que abriesen, como lo ejecutaron sin respetar los sembrados; una acequia ó reguera grande con el objeto de conducir por ella las aguas del rio Gigüela á otra heredad del propio Jaramillo, con la circunstancia de que la heredad de Doña Agustina no tenía la servidumbre que quería imponerle; porque si bien es verdad que en alguna ocasion la permitió su difunto marido, no lo es menos que se volvía á cerrar tan luego como este lo determinaba;

Que mientras se sustanciaba por el Juez el interdicto, el Visitador general de ganadería y cañadas de la provincia trasladó al Gobernador en 2 de junio siguiente una comunicacion del Visitador del distrito accidental del partido de Huete, de 30 del citado mayo, contestacion á otra del 27, diciendo que el 26 había contestado á su anterior del 16 del propio mes; y que enterado de que en la villa de Torrejuncillo del Rey se notaban algunas infusiones en las

que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, dió orden el dia 3 del mismo junio al Alcalde de Torrejuncillo para que practicase formal deslinde y amojonamiento de abrevadero Puente de la Presa, á fin de restituir esta servidumbre pecuaria al estado que tenia antes de verificarse las intrusiones de que se trata; y en su consecuencia el Alcalde procedió á llenar esta formalidad, poniendo en conocimiento del Gobernador, en 8 del propio mes, que quedaba practicada con asistencia del Visitador de cañadas y de los interesados que quisieron presenciaria;

Que habiendo continuado entre tanto la sustanciacion del interdicto, el Juez, por lo que resultó de la escritura de compra que presentó Doña Agustina Lopez, y de las declaraciones de siete testigos, dió en 16 del citado junio auto restitutorio, de que fué interpuesta apelacion por Jaramillo; en cuyo estado, á peticion del mismo Jaramillo y en virtud de comunicacion del Alcalde de Torrejuncillo, el Gobernador, oido el Consejo provincial, promovió esta competencia, invocando la Real orden de 13 de noviembre de 1844, el párrafo cuarto del art. 92 del reglamento de 31 de marzo de 1854 y el art. 6.º del Real decreto de 4 de junio de 1847;

Que el Juez comunicó el exhorto del Gobernador al Promotor fiscal y á Doña Agustina Lopez, y por separado ofició al Alcalde de Torrejuncillo para que, oyendo á los pastores de aquella villa y apaderos que intervinieron en

el deslinde últimamente practicado por la Administracion, informase, bajo su responsabilidad, si todo el terreno que ocupa la reguera se ha señalado como abrevadero, ó si alguna parte se ha dejado como agregada á la tierra de Doña Agustina Lopez.

Que al cumplimentar esta orden, el Alcalde dijo que habia, respectó al punto que le fué consultado, diversidad de opiniones; por cuanto unos creian que la reguera tocaba en la tierra de Doña Agustina Lopez, otros que solo cortaba la inmediata de D. Juan José Balsalobre y el abrevadero, otros que la certidumbre completa se podría adquirir con el apeo y deslinde de la tierra de aquella señora y la que ademas se ha citado de Balsalobre;

Y por último, que el Juez contraexhortó al Gobernador, y este, conforme con el Consejo provincial insistió en la presente competencia;

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos restitutorios en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias legítimas de la Administracion;

Vista la Real orden de 13 de noviembre de 1844, que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que cuiden con todo esmero y vigilancia de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de los cordeles, cañadas, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias, debiendo impedir cuantos obstáculos se opongan al goce de los derechos declarados á favor de la ganadería;

Vistos los párrafos segundo y tercero del reglamento de la Asociacion general de Ganaderos, aprobado por el Real decreto de 31 de marzo de 1854, que señala, entre los cargos y atribuciones de los Visitadores principales de este ramo, los de vigilar y procurar el cumplimiento de las leyes y disposiciones superiores dictadas para el régimen, conservacion y proteccion de la ganadería, particularmente las relativas

á la conservacion y libre uso de los pastos comunes, de los cordeles, cañadas, veredas, coladas, pasos y vias pastoriles; de los descansaderos, majadas, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias legítimamente constituidas sobre terrenos públicos ó particulares para uso comun; practicar la visita anual de los expresados objetos, remitiendo á la Presidencia documentos que demuestren el resultado de sus gestiones, y dar proteccion y ayuda á los ganaderos para la conservacion y defensa de sus derechos;

Visto el párrafo cuarto del mismo artículo, que previene que los Visitadores hagan las reclamaciones oportunas ante el Gobernador, el Consejo y demas Autoridades de las provincias, para que tenga efecto lo prevenido en los dos párrafos anteriores, dando parte á la Presidencia cuando sus solicitudes no sean atendidas;

Visto el art. 6.º del Real decreto de 4 de junio de 1847; segun el cual el Jefe político (hoy Gobernador) que comprenda pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, habrá de requerirlo de inhibicion en la forma que se expresa: Considerando: 1.º Que al interponerse el interdicto sobre que versa esta competencia, no habia mediado providencia de la Administracion á que pudiera atribuirse el despojo de que se querrela Doña Agustina Lopez.

2.º Que la providencia del Gobernador para el deslinde del abrevadero, acordada despues de entablarse el interdicto, no debe de tener en el caso presente la accion de la Autoridad judicial, porque no está dictada dentro de las facultades de conservacion de las servidumbres de su especie que confieren á la Autoridad administrativa las citadas disposiciones de 13 de noviembre de 1844 y 31 de marzo de 1854; ni otra alguna de las vigentes en la materia, toda vez que resulta que por lo menos desde 1828 no se ha hecho

uso de aquel abrevadero, y por lo tanto, aunque en tiempos antiguos haya existido, no puede decirse que sea hoy un derecho declarado y usurpado recientemente á la ganadería, y debe en su consecuencia reivindicarse ante la jurisdiccion ordinaria en el juicio correspondiente.

3.º Que es por lo mismo manifiesto que, aunque pueda suceder que el abrevadero venga á declararse á su tiempo judicialmente como un derecho de la ganadería, y deba ocupar el lugar en que se ha abierto la reguera de que se querella la despojada, en el estado actual de cosas la jurisdiccion ordinaria entiende en un interdicto de despojo de particular á particular, cuya resolucion la corresponde, porque hoy no contraría la otra Real orden citada de 8 de mayo de 1839.

4.º Que los distintos hechos y razonamientos expuestos resulta que el requerimiento de inhibicion del Gobernador ha sido de todo punto improcedente en el caso actual, con arreglo al art. 6.º ademas citado del Real decreto de 4 de junio de 1847, por cuanto no ha reclamado el conocimiento de un negocio que corresponda ó pueda corresponder legítimamente á la Administracion;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta de setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de octubre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

BENEFICENCIA.

Parte recibido en este Ministerio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.—Excmo. Sr.: Adjunta tengo el honor de remitir á V. E. copia de la nota que me ha dirigido la Junta de Damas de Honor y Mérito de las cantidades recaudadas en la entrada de la Exposicion agrícola, con destino á la Inclusa y Colegio de la paz de esta corte, á quien le han sido entregadas en conformidad á lo prevenido en la Real orden de 19 de setiembre último.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de octubre de 1857.—Excelentísimo Sr.—Cárlos Marfori.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion.

Nota de las cantidades recaudadas en la entrada de la Exposicion agrícola, con especificacion de los dias, las que han sido entregadas á la Junta de Damas de Honor y Mérito, segun la Real orden de 17 de setiembre, con destino á la Inclusa y Colegio de la Paz de esta corte.

Dia 25 de setiembre.	7,045
Dia 26 id.	13,306
Dia 27 id.	16,569
Dia 28 id.	25,060
Dia 29 id.	21,153
Dia 30 id.	20,262

Dia 1.º de octubre.	9,471
Dia 2 id.	5,103

Total producto de los 8 dias. 117,969

Madrid, 5 de octubre de 1857.—La Secretaria. Vizcondesa de Armeria.—Es copia.—Marfori.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Joaquin María de Ferrer y D. Pedro Sibiros para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, construyan un molino harinero en el término de Besalú, provincia de Gerona, aprovechando al efecto las aguas del rio Fluviá, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º No se levantará mas presa que la que resulte de la colocacion de algunas piedras entre las rocas de la Gorga de las Encinas para evitar que se escape el agua por el fondo.

2.º La acequia se construirá de modo que no pueda por sus desmoronamientos causar daño á las propiedades colindantes.

3.º En el caso de que se verifique la rectificacion del rio, los concesionarios no tienen derecho á reclamar indemnizacion alguna.

4.º Se dejarán libres todos los pasos que existen en la zona que atraviesen el nuevo canal por medio de puentecillos de suficiente resistencia.

5.º Las obras se verificarán con arreglo á los planos aprobados bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Llois para que sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Carol como fuerza motriz de una fábrica de tejidos de lana y algodón que se propone construir en el término de Sanga, provincia de Gerona, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º La presa no podrá tener mayor elevacion que la de 60 centímetros sobre las aguas ordinarias del rio.

2.º Se construirá una estacada de 100 metros de longitud por 60 centímetros de altura, aguas arriba del rio, para evitar que el rebalse de las aguas perjudique las propiedades de D. Buenaventura Puig.

3.º Igual defensa deberá construir, aguas abajo, en la longitud de 40 metros, para precaver el daño que la socavacion del salto de la presa pudiera causar al referido interesado.

4.º Las obras se verificarán con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del ingeniero de la provincia.

5.º En el caso de rectificacion del rio, esta autorizacion no dará derecho á indemnizacion alguna.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien aprobar los contratos proyectados entre la Direccion del canal imperial de Aragon y D. Calixto Loubiere, D. Domingo de Domingo y Aztor, D. Aniceto Luesma, D. Nicolas García, D. Gregorio Campos y D. Felipe Almech, para aprovechar varios saltos de agua de dicho canal con destino á establecimientos industriales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á la solicitud de D. Bernardo Posseti, en representacion de don Fernando Ferrer y Albert, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo San Juan de las Abadesas termine en Olot, advirtiéndole que igual autorizacion se ha otorgado en diferentes ocasiones, y que tanto aquellas como esta no dan derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el art. 43 de la ley general de ferro-carriles.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Antonio Piqueras para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Júcar como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de Ves, provincia de Albacete, debiendo ejecutarse las obras con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José Salmoral para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del arroyo de las Piedras como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de la

ciudad de Córdoba, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º La presa se situará dentro de la propiedad del agraciado, y dos metros mas baja que el camino de la Piedra de Buena Vista.

2.º Las obras se verificarán con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: No pudiendo tener efecto en el curso próximo el aumento de todas las cátedras que establece la ley de 9 del actual las cuales han de irse planteando sucesivamente, en conformidad con los trámites que la misma previene y con arreglo á las necesidades de la enseñanza; la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que por ahora, y hasta que no esté completo el cuadro de profesores fijado por la ley, no se haga novedad en el número de los que disfrutan aumento de sueldo por antigüedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de octubre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa, con fecha 13 de setiembre próximo pasado, que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en el territorio de su mando, siendo satisfactorio su estado sanitario.

El Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas participa, con fecha 2 de agosto último, que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en el territorio de su mando, y que su estado sanitario es satisfactorio.

(Gaceta del 7 de octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en aprobar el siguiente reglamento para la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado:

Dado en Palacio á 7 de octubre de 1857.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LA ESCUELA SUPERIOR DE PINTURA,

ESCULTURA Y GRABADO.

CAPITULO I.

Objeto de la Escuela y sus enseñanzas.

Art. 1.º La Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado estable-

cida en Madrid, tiene por objeto dar en su mayor extension la enseñanza de estos tres ramos de las Bellas Artes y formar Profesores en cada uno de ellos.

Art. 2.º Los estudios de la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado se dividen en elementales, de dibujo y superiores.

Art. 3.º Los estudios elementales de dibujo comprenden: Geometria de dibujantes.

Dibujo de adorno.
Idem de figura, (principios).
Idem de figura (extremos).
Idem de anatomía.

Idem de figura (de cuerpo entero).
Art. 4.º Los estudios elementales de dibujo no están sujetos á determinado número de cursos. Las lecciones durarán desde el 1.º de octubre hasta 1.º de mayo, y se darán solo por la noche como hasta aquí, interin se proporcionan locales adecuados para la enseñanza de dia.

Dichos estudios se harán por ahora en dos distintos locales á lo menos, con objeto de evitar la excesiva aglomeracion de los alumnos en una misma clase.

Art. 5.º Habrá todos los años, durante los últimos 15 dias del curso, exámenes y ejercicios en la forma que se dispone en el art. 15, con la diferencia de que para ellos corresponderá al Director la aprobacion del programa.

Art. 6.º Los estudios superiores comprenden los de pintura, escultura, grabado en dulce y grabado en hueco ó de medallas.

Art. 7.º Los estudios de pintura son:

- Teoría é historia de las Bellas Artes; trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.
- Perspectiva.
- Anatomía pictórica.
- Dibujo del antiguo y ropajes.
- Dibujo del natural.
- Paisaje.
- Colorido.
- Composicion.

Art. 8.º El estudio de la escultura abraza los siguientes:

- Teoría é historia de las Bellas Artes; trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.
- Perspectiva.
- Anatomía pictórica.
- Dibujo y modelado del antiguo y ropajes.
- Dibujo y modelado del natural.
- Composicion.

Art. 9.º El estudio del grabado en dulce comprende los siguientes:

- Teoría é historia de las Bellas Artes; trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.
- Perspectiva.
- Anatomía pictórica.
- Dibujo del antiguo y ropajes.
- Dibujo del natural.
- Ejercicios prácticos del grabado.

Art. 10.º El estudio del grabado en hueco ó de medallas comprende los de:

- Teoría é historia de las Bellas Artes; trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.
- Perspectiva.
- Anatomía pictórica.
- Dibujo y modelado del antiguo y ropajes.
- Dibujo y modelado del natural.
- Composicion.
- Ejercicios prácticos del grabado en hueco.

Art. 11.º Cada uno de los estudios superiores comunes á las tres ense-

ñanzas se hará en una sola cátedra, á que asistirán juntos los alumnos de todas ellas. Para cada uno de estos estudios habrá un solo Profesor.

Art. 12.º En los estudios superiores el curso empezará en 1.º de octubre concluyendo en 1.º de julio, incluso el tiempo que han de durar los ejercicios de exámen.

Los alumnos tendrán por punto general tres lecciones diarias á lo menos, á las horas y en el orden que señale el reglamento interior de la Escuela.

Art. 13.º La duracion de los estudios superiores hechos en la Escuela será de cinco años. Probados estos y despues de sufrir un exámen general de las materias que comprende cada una de las carreras de pintura, escultura y grabado, los alumnos podrán aspirar al título de Profesor en una ó mas de ellas, previo el pago de los derechos correspondientes.

Art. 14.º Los estudios superiores de pintura, escultura y grabado hechos privadamente, son incorporables en la Escuela, previos los exámenes y ejercicios que para cada caso se determinen por la Junta de Profesores.

Art. 15.º Para acreditar el aprovechamiento de los alumnos en los estudios superiores, habrá todos los años durante el último mes del curso, exámenes públicos y ejercicios prácticos ajustados á un programa propuesto por la Junta de Profesores y aprobado por el Gobierno. Las calificaciones así en los exámenes como en los ejercicios serán las de bueno y sobresaliente, entendiéndose que pierden curso, para los efectos del art. 34, los alumnos que no obtuvieren en ámbas pruebas una ú otro de dichas calificaciones.

Los ejercicios de los alumnos declarados sobresalientes se expondrán al público en una ó mas salas de la Escuela por espacio de 15 dias.

CAPITULO II.

Del personal de la Escuela.

Art. 16.º La Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado tendrá un Director, nombrado por el Gobierno, con el sueldo anual de 30,000 rs., y un Vicedirector, que lo será el Profesor de número más antiguo.

Cuando el cargo de Director recayere en un Profesor de la Escuela, este disfrutará un aumento de sueldo hasta completar el de 30,000 rs.

Art. 17.º Corresponde al Director: Primero... Cuidar de la ejecucion de los reglamentos y de las disposiciones que se le comuniquen por el Gobierno ó por el Rector de la Universidad.

Segundo... Conservar el orden y disciplina de la Escuela y vigilar sobre el buen desempeño de las enseñanzas.

Tercero... Proponer al Rector, ó directamente al Gobierno en casos de urgencia ó importancia, las mejoras que reclame á su juicio, el régimen de la Escuela, así como las dudas que se le ofrezcan sobre la inteligencia de las órdenes que reciba ó de las obligaciones anejas á su cargo.

Cuarto... Presidir la Junta de Profesores y los exámenes y ejercicios de los alumnos.

Art. 18.º El Vicedirector suplirá al Director en ausencias, vacantes y enfermedades. Este cargo es precisamente honorario y gratuito.

Art. 19.º La Escuela tendrá un Secretario, que lo será uno de los Pro-

fesores de la misma, nombrado por el Gobierno á propuesta en terna por el Director. El Secretario disfrutará una gratificacion de 2,000 rs.

Art. 20.º Corresponde al Secretario:

Primero... Llevar los registros y asientos de matrícula.

Segundo... Extender y autorizar con su firma los certificados de exámen de fin de curso. Estos certificados deberán llevar además el V. B.º del Director.

Tercero... Redactar las actas de la Junta de Profesores.

Cuarto... Vigilar sobre el comportamiento del conserje, inspectores, mozos y demas dependientes subalternos de la Escuela bajo las órdenes del Director.

Art. 21.º Formarán la Junta de Profesores todos de la Escuela bajo la presidencia del Director, el cual los reunirá para todos los casos previstos en este Reglamento, y ademas siempre que lo juzgue conveniente para consultarles sobre puntos interesantes á la misma, dando conocimiento al Rector.

La Junta de Profesores constituye el Consejo de disciplina de la Escuela para juzgar á los alumnos que incurriesen en faltas graves, y proponer al Gobierno la represion ó el castigo á que los considere acreedores.

Será Secretario de la Junta el de la Escuela.

Art. 22.º Habrá en la Escuela un conserje, á cuyo cargo estará la conservacion del edificio; dos ó mas inspectores encargados de mantener el orden fuera de las clases, y los demas dependientes subalternos que reclamen las necesidades del servicio.

Art. 23.º Los Profesores de los estudios superiores de la Escuela se dividirán en numerarios y supernumerarios. Los numerarios disfrutarán el sueldo anual de 16,000 rs., y figurarán segun su antigüedad y categoría, en el escalafon general de los Catedráticos de enseñanza superior. Los supernumerarios disfrutarán el de 8,000.

Art. 24.º Los Profesores de los estudios elementales de dibujo serán tambien de dos clases, dotados respectivamente, con los sueldos de 8,000 y de 6,000 rs. Habrá ademas para estos estudios dos Regentes dotados con el sueldo anual de 8,000 rs.

Art. 25.º Las plazas de Profesores numerarios se proveerán por el Gobierno, á propuesta en terna del Real Consejo de Instruccion pública y de la Real Academia de San Fernando. Esta presentará dos candidatos designados á pluralidad de votos, y uno el Consejo, designándolo en la misma forma. La eleccion recaerá precisamente en uno de los tres propuestos.

Art. 26.º Para la provision de las plazas de Profesores supernumerarios se observarán las reglas siguientes: De cada tres vacantes una se proveerá por oposicion; otra en la forma señalada para las plazas de Profesores de número, y la tercera entre los que hubieren sido pensionados en Roma y hubieren obtenido sus pensiones por oposicion. En los tres casos se hará el nombramiento por el Gobierno.

Art. 27.º Las plazas de Profesores de los estudios elementales de dibujo se proveerán por oposicion.

Las oposiciones se harán en Madrid ante un Tribunal de cinco ó siete Jueces nombrados por el Gobierno, el cual señalará para cada caso los ejer-

cicios que hayan de practicarse, oyendo, segun pareciere conveniente, á la Junta de Profesores de la Escuela ó á la Real Academia de San Fernando.

En la misma forma se harán las que previene el artículo anterior.

Los expedientes de oposicion pasarán ántes de su aprobacion definitiva al Real Consejo de Instruccion pública, para que consulte sobre la legalidad de los actos.

Art. 28.º Para los estudios elementales de dibujo habrá en cada local dos Regentes dotados con el sueldo anual de 8,000 rs.; y nueve Profesores con el de 6,000. Estos tendrán respectivamente á su cargo:

- Uno la enseñanza de la geometria de dibujantes.
- Dos la del dibujo de adorno.
- Dos la del dibujo de figura (principios).
- Dos la del dibujo de figura (extremos).
- Uno la del dibujo de figura de cuerpo entero.
- Uno la del dibujo de anatomía.

El Regente atenderá por igual, en cuanto sea posible, á estas varias enseñanzas.

Art. 29.º Para los estudios superiores de pintura y escultura habrá siete Profesores de número y seis supernumerarios, en la forma siguiente:

- Uno de número para la enseñanza del colorido y composicion.
- Uno id. id. antiguo y ropajes.
- Uno id. id. dibujo del natural.
- Uno id. id. paisaje.
- Uno id. id. modelado por el natural y composicion.
- Uno id. id. dibujo y modelado por el antiguo.
- Uno id. id. teórica é historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.
- De los seis Profesores supernumerarios: Uno auxiliará las clases de colorido y composicion, y dibujo del natural.
- Uno la del antiguo y ropajes.
- Dos las dos clases de modelado.

Dos tendrán respectivamente á su cargo las enseñanzas de anatomía pictórica y perspectiva comunes á las tres carreras.

Art. 30.º No se hará novedad por ahora en los estudios de grabado que se dan en la Escuela, debiendo suprimirse, luego que vaque, una de las dos plazas de Profesor que hoy existen para el de grabado en dulce.

CAPITULO III.

De los alumnos.

Art. 31.º Para ingresar en los estudios elementales de dibujo dependientes de la Escuela se requiere, tener nueve años de edad y presentar un certificado de asistir ó haber asistido con aprovechamiento á alguna escuela de primera enseñanza.

Los alumnos pagarán por derechos derechos de matrícula 20 rs. en papel de reintegro.

El Gobierno podrá conceder hasta 25 plazas de alumnos gratuitos, previa justificacion de pobreza.

Podrá igualmente conceder exencion de derecho de matrícula para pasar á los estudios superiores á 12 alumnos sobresalientes de los estudios elementales.

Art. 32. Para pasar á los estudios superiores se requiere tener 15 años cumplidos, haber sido aprobados en el dibujo hasta el de la figura humana de cuerpo entero y presentar certificaciones de los estudios siguientes:

- Religion y moral.
- Retórica y poética.
- Gramática castellana.
- Historia de España y elementos de Historia universal.
- Elementos de geometría.
- Elementos de física y química.
- Notiones de historia natural.
- Elementos de psicología y lógica.
- Una lengua viva.

Art. 33. Los alumnos satisfarán por derechos de matrícula en los estudios superiores 60 reales en papel de reintegro. Este pago podrá hacerse en dos plazos, debiendo quedar satisfecho el segundo antes del 31 de enero.

El Gobierno podrá proveer en cada curso hasta 10 plazas de alumnos gratuitas en los estudios superiores, previa justificación de pobreza y buena conducta moral, expedida por el respectivo Cura párroco, independientemente de lo que se dispone en el art. 31.

Art. 34. Los alumnos de los estudios superiores que perdiesen curso tres años por ser desaprobados en sus exámenes y ejercicios anuales, no podrán seguir perteneciendo á la Escuela.

Art. 35. Los exámenes de fin de curso se celebrarán ante la Junta de Profesores, debiendo además someterse los alumnos á los ejercicios que señale un programa especial propuesto por la misma y aprobado por el Gobierno para cada examen.

Art. 36. Los alumnos dirigirán sus reclamaciones al Director de la Escuela, pero nunca reunidos y colectivamente ni á nombre de otro, sino cada uno de por sí y en representación propia, bajo pena, según los casos, de pérdida de curso ó de expulsión de la Escuela, previa consulta, en uno y otro, de la Junta de Profesores. Solo en el caso de que sus reclamaciones tuviesen por objeto acudir en queja del Director, se dirigirán al Rector de la Universidad, pero siempre en la forma anteriormente prevenida.

Art. 37. Se distribuirán todos los años á los alumnos mas aventajados, premios que consistirán:

Para los de los estudios elementales, en libros, estampas y otros objetos análogos en número de 10, sin perjuicio de los premios que previene el párrafo segundo del art. 31.

Para los de los estudios superiores, en obras artísticas, cajas de colores, estampas de mérito y otros objetos útiles para el estudio de las Bellas Artes.

La distribución se hará por la Junta de Profesores el último día de los exámenes, en presencia del resultado de éstos y del de los ejercicios. Adjudicará los premios el Director ó el que presidiere el acto.

Art. 38. El alumno de los estudios superiores que cometiere 30 faltas voluntarias, perderá curso para los efectos del artículo 34. Lo perderá asimismo el que por tres veces en un año incurriere en el segundo de los castigos que señala el artículo siguiente.

Se considerarán faltas voluntarias las que no se justifiquen en debida forma, á juicio del Director, dentro de los dos días siguientes al en que se cometan.

Los castigos que pueden imponerse

á los alumnos son:

Primero. La reprensión privada por el Profesor respectivo.

Segundo. La reprensión pública por el Profesor en la cátedra á que concurra el alumno.

Tercero. La pérdida de curso.

Cuarto. La expulsión de la Escuela.

Los dos primeros castigos se impondrán por los Profesores; el tercero por el Director, previo acuerdo de la Junta de los mismos. Para imponer el cuarto se necesita además la aprobación del Gobierno. El Director podrá, sin embargo, suspender al alumno hasta que resuelva la Superioridad. Los últimos castigos se harán públicos en la tabla de órdenes de la Escuela.

Madrid 7 de octubre de 1857.—Aprobado por S. M. Moyano.

(Gaceta del 8 de octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden.

La Reina [q. D. g.] en vista de la consulta promovida por la dirección de ese Banco en 1.º del actual, ha tenido á bien disponer que los Contadores de Hacienda pública sustituyan á los comisarios régios de los Bancos establecidos fuera de esta corte en las vacantes, ausencias ó enfermedades de dichos funcionarios.

De real orden lo digo á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 29 de setiembre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director del Banco de Málaga.

MINISTERIO DE FOMENTO

Obras públicas.

Hmo. Sr.: S. M. la Reina [q. D. g.] de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Juan Casabó para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del torrente Devella de Vilafrancha, como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Santa Pau, provincia de Gerona, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º La altura de la presa no podrá exceder de medio metro para que el río no perjudique en sus desbordes los campos inmediatos.

2.º Las obras se verificarán con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspección del ingeniero de la provincia.

3.º La presente autorización no le dá derecho á indemnización alguna en el caso en que se verifique la rectificación del río.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Moyano.—Sr. Director general de obras públicas.

Hmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á don Domingo Bertran y Biosca para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche

las aguas de la riera de Tous como motor de una fábrica de hilados y tejidos de algodón que tiene en construcción en el término de San Martín de Tous, provincia de Barcelona, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º La presa se construirá en el punto y con la dirección que indica el plano aprobado, sin que su altura pueda exceder de un metro y 12 centímetros.

2.º No podrán destinarse las aguas á ningun otro uso que disminuya su caudal.

3.º Las obras deberán ejecutarse con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspección del Ingeniero de la provincia, el cual cuidará de que las ya construidas se arreglen en todas sus partes á dichos planos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de setiembre de 1857.—Moyano.—Señor Director general de obras públicas.

(Gaceta del 9 de octubre.)

Ciudad de Iviza.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se expresan durante la 2.ª quincena del mes de setiembre.

	Medida y peso mallorquin.	Libs.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cént.
Trigo	Cuartera.	5	11	»	Fanega.	55	50
Id. menudo	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Cebada	Id.	3	12	»	Id.	27	»
Centeno	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz	Id.	4	7	»	Id.	43	50
Garbanzos	Id.	8	8	»	Arroba.	16	»
Arroz	Arroba	1	17	6	Id.	27	50
Aceite de 1.ª clase	Cuartan.	1	10	4	Id.	60	»
Id. de 2.ª id.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Vino	Cuartin.	3	12	»	Id.	20	62
Aguardiente	Id. Olanda.	9	12	»	Id.	55	»
Vaca	Libra.	»	»	»	Libra.	»	»
Carnero	Id.	»	9	»	Id.	7	»
Tocino	Id.	»	18	»	Id.	14	»
Trigo candeal	Cuartera	»	»	»			
Habas	Id.	4	19	»			
Habichuelas	Id.	8	5	»			
Guijas	Id.	4	19	»			
Leña	Quintal	»	4	2			
Carbon de encina	Id.	»	19	6			
Id. de mata	Id.	»	»	»			
Algarrobas	Id.	1	4	»			
Almendron	Id.	»	»	»			
Queso	Id.	»	»	»			
Lana	Id.	»	»	»			
Paja larga	Id.	»	»	»			
Id. tallada	Id.	»	»	»			
Leña para horno	Somada	»	»	»			

Iviza 1.º de octubre de 1857.—El alcalde, Zoylo Bonet.

Ciudad de Mahon.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se expresan, durante la segunda quincena del mes de setiembre del año de mil ochocientos cincuenta y siete.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales	Céntimos
Trigo	cuartera...	5	8	»	fanega...	54	»
Centeno	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Cebada	id.....	3	»	»	id.....	30	»
Garbanzos	id.....	6	12	»	arroba...	14	66
Arroz	arroba...	1	19	»	id.....	26	»
Aceite	cuartan...	1	9	»	id.....	59	7
Vino	cuartin...	1	»	»	id.....	26	66
Aguardiente	libra...	»	3	4	id.....	77	26
Vaca	id.....	»	7	6	libra...	1	97
Carnero	id.....	»	7	»	id.....	1	84
Tocino	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Trigo candeal	cuartera...	6	9	»	fanega....	64	50
Habas	id.....	4	10	»	id.....	45	»
Habichuelas	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Guijas	id.....	4	10	»	id.....	45	»
Leña	quintal...	»	5	»	quintal...	3	63
Carbon	id.....	1	»	»	id.....	14	16
Algarrobas	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Almendron	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Queso	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Lana	id.....	»	»	»	id.....	»	»

Ciudadela 1.º de octubre de 1857.—P. L. D. A. El teniente primero.—Juan Carreras.